

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 4403 del Congreso Nacional que aprueba el Convenio de Emigración Hispano-Dominicano.— G.O. N° 7960 del 21 marzo 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4403.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Emigración Hispano-Dominicano, suscrito el día 11 del mes de febrero de 1956 entre España y la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Emigración Hispano-Dominicano suscrito en esta ciudad el día once del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y seis entre la República Dominicana representada por los señores Lic. Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura, y España, representada por los señores Dr. Raimundo Fernández Cuesta, Ministro, Secretario General del Movimiento y Alfonso de Merry del Val Alzola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE EMIGRACION HISPANO-DOMINICANO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana animados de un igual deseo de afianzar cada vez más los profundos e indestructibles vínculos fraternales que los unen, como pueblos del mismo tronco hispánico han decidido concluir el presente Convenio encaminado a orientar y proteger, de mutuo acuerdo, el establecimiento de los españoles en la República Dominicana para contribuir con sus naturales al fomento de su riqueza económica dentro de la comunidad de idioma, religión, cultura y tradiciones de ambos Estados.

A tal fin, las Altas Partes Contratantes han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español

al Excelentísimo Señor Don Raimundo Fernández Cuesta, Ministro Secretario General del Movimiento, y al Excelentísimo Señor don Alfonso Merry del Val Alzola, Marqués de Merry del Val, Embajador de España en Ciudad Trujillo.

El Presidente de la República Dominicana

al Licenciado Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y al Licenciado Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

El Gobierno español y el Gobierno de la República Dominicana permitirán que los súbditos españoles, solos o acompañados de sus familias, se trasladen y se establezcan en la República Dominicana; y por otra parte, orientarán y encauzarán la formación de grupos de emigrantes españoles bajo los auspicios y protección de ambos Gobiernos en las condiciones especificadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2o.

El Gobierno de la República Dominicana concederá visado permanente a los súbditos españoles que deseen establecerse

en su territorio con ánimo de trabajar, siempre que estén provistos del correspondiente pasaporte y tengan un contrato de trabajo con un patrono residente en la República Dominicana, otorgado ante la Autoridad competente dominicana con las formalidades necesarias para exigir judicialmente su cumplimiento.

El Gobierno de España concederá pasaporte a los súbditos españoles que intenten dirigirse a la República Dominicana con ánimo de trabajar, siempre que exhiban el Contrato de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, visado por la Autoridad Diplomática o Consular de España en la República Dominicana, una vez que ésta haya considerado aceptables las condiciones en él contenidas.

Los Contratos de trabajo deberán contener además de las cláusulas usuales, la concerniente a su rescisión y a la repatriación del trabajador, debiendo el patrono depositar fianza bastante.

Los emigrantes podrán ser acompañados por sus familias, entendiéndose a estos efectos por familia a su esposa e hijos menores y en los casos que proceda por sus ascendientes o descendientes legalmente a su cargo.

ARTICULO 3o.

Los grupos de españoles que se formen en España para establecerse en la República Dominicana bajo los auspicios de ambos Gobiernos pueden estar compuestos:

a) de individuos de determinada profesión u otro oficio contratados por el Gobierno de la República Dominicana.

b) de agricultores a los que el Gobierno de la República Dominicana conceda tierras para su cultivo con arreglo a sus planes de fomento agrícola.

ARTICULO 4o.

El Gobierno de la República Dominicana hará conocer con antelación al Gobierno de España, por medio de la Embajada en Ciudad Trujillo, sus planes para el establecimiento protegido en la República Dominicana de grupos de emigrantes.

En el caso de los grupos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior el Gobierno de la República Dominicana deberá especificar la profesión, oficio o especialidad de los que han de formarlos; empleo a que se les dedica; condiciones del contrato de trabajo y sus causas de rescisión; circunstancias y cualidades que deben concurrir en los aspirantes al empleo, y número de los componentes del grupo.

En el caso de los grupos a que se refiere el apartado b) del artículo anterior deberá señalar la zona que se asigne al grupo, plan de obras en la misma y medios de comunicación; extensión de la superficie que se reserva a cada emigrante y cultivo a que se dedicará; viviendas e instalaciones; cualidades de los aspirantes al asentamiento; número total de los que han de ser asentados en la zona, y ritmo de su establecimiento.

ARTICULO 5o.

El Gobierno de España por medio de su Embajada en Ciudad Trujillo comunicará al Gobierno de la República Dominicana su aceptación o reparos en cada caso y, una vez de acuerdo ambos Gobiernos, se procederá a la formación del grupo correspondiente al plan propuesto.

ARTICULO 6o.

Para formar cada grupo, las Autoridades españolas competentes recogerán las solicitudes de las personas que aspiren a integrarlo y llevarán a cabo una selección de los aspirantes tomando en cuenta su edad; estado de salud, previo reconocimiento médico; antecedentes morales y políticos; aptitud para la actividad que han de ejercer según los requerimientos en cada caso; y adaptabilidad a las condiciones de vida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicará a la Embajada de la República Dominicana en Madrid una lista circunstanciada de los aspirantes seleccionados.

ARTICULO 7o.

La Embajada de la República Dominicana en Madrid podrá rechazar los candidatos contenidos en la lista a que se refiere el

artículo anterior que no estime aptos para la actividad que vaya a desarrollar, pero no eliminarlos por la circunstancia de ser casados, a menos que el número de estos exceda de un tercio de la totalidad de la lista definitiva. El Gobierno de la República Dominicana podrá nombrar a un funcionario en Madrid, para llevar a cabo los exámenes y comprobaciones que estime convenientes. Estos funcionarios gozarán de la condición de agregados a la Embajada de la República Dominicana en Madrid durante el tiempo en que presten sus servicios.

Los gastos que ocasionen estas operaciones serán a cargo del Gobierno de la República Dominicana.

Al final de dichas operaciones, la Embajada de la República Dominicana en Madrid facilitará al Ministerio de Asuntos Exteriores la lista definitiva de los seleccionados para formar el grupo.

ARTICULO 8o.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicará la lista definitiva a que se refiere el artículo anterior a las Autoridades competentes a fin de que expidan a los interesados el correspondiente pasaporte.

Las Autoridades diplomáticas o consulares de la República Dominicana acreditadas en España les concederán, en su vista, visado de permanencia y un certificado que acredite la inclusión del interesado en la lista correspondiente.

ARTICULO 9o.

El embarque de los emigrantes se verificará en puerto español y en buques españoles o dominicanos autorizados para las operaciones de emigración, bajo la inspección de las Autoridades españolas y dominicanas. Los emigrantes podrán llevar consigo las ropas y efectos de su uso personal y las herramientas propias de su oficio o aperos de labranza adecuados al cultivo a que se dediquen, que serán admitidos en la República Dominicana con exención de derechos de Aduanas. El Gobierno de España suplirá a los emigrantes dichas herramientas o aperos y el precio le será reembolsado por el Gobierno de la República Dominicana, previa presentación de comprobantes y facturas.

El número de emigrantes que ha de componer cada expedición y el ritmo de éstas será decidido de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes, teniendo en cuenta las oportunidades de trabajo, y en el caso de trabajos agrícolas, la disponibilidad de casas y tierras de labor en las regiones en que hayan de instalarse.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a impedir el embarque de "Polizones". Si no obstante la vigilancia mantenida en el puerto de embarque llegara alguno de estos pasajeros clandestinos a la República Dominicana, las Autoridades de la República Dominicana se comprometen a reembarcarlos con destino al puerto de origen.

ARTICULO 10o.

Las condiciones del buque, alimentación y trato a los emigrantes, y demás circunstancias relativas al transporte marítimo, se regularán por lo establecido en las leyes españolas vigente sobre emigración. Al frente de las expediciones a que se refiere el artículo anterior, podrá ir un Inspector de Emigración español quien deberá presentar un informe, al finalizar la travesía, ante las Autoridades españolas. El transporte y otros gastos de este funcionario serán por cuenta de su Gobierno.

Si durante el viaje se advirtiesen síntomas de una enfermedad incurable o infecto-contagiosa grave, el emigrante que hubiese sido aceptado en las listas definitivas será repatriado a costa del Gobierno Dominicano.

Los gastos del transporte marítimo y los ulteriores hasta el asentamiento de los emigrantes serán sufragados por el Gobierno de la República Dominicana.

El desembarco y los viajes de los emigrantes hasta el lugar del asentamiento serán vigilados por las Autoridades dominicanas y españolas.

ARTICULO 11o.

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a

facilitar a los emigrantes españoles la necesaria asistencia religiosa, médica y escolar.

Cuando se trate de colonias establecidas en lugares alejados de aldeas o pueblos, los dos Gobiernos, al redactar los planes concretos a que se refieren los artículos 4o. y 5o., se pondrán de acuerdo sobre los Sacerdotes, Médicos, Farmacéuticos y Maestros que se adscriban a las colonias, así como sobre las construcciones dedicadas a facilitar la asistencia religiosa, médica y escolar.

ARTICULO 12o.

El Gobierno Dominicano se compromete a repatriar por su cuenta a los emigrantes en casos graves y justificados de mala salud o inadaptabilidad al clima, a petición de éstos, o a instancia de aquel. La Embajada de España será informada de la decisión tomada por el Gobierno.

En caso de agitación social, insubordinación grave y manifestación y otros análogos, se procederá por el Gobierno Dominicano a la repatriación de los culpables.

En caso de muerte de un cabeza de familia carente de recursos, el Gobierno Dominicano, de acuerdo con la Embajada de España, dará ayuda a su familia teniendo en cuenta el número de los que la componen, su edad y aptitudes para el trabajo.

ARTICULO 13o.

Para orientar y auxiliar a los grupos de emigrantes especialmente en las zonas agrícolas que se les destinen, en los primeros meses de asentamiento o en las fases preparatorias del mismo, el Gobierno de España podrá nombrar funcionarios especiales o técnicos que cooperarán con las Autoridades dominicanas y gozarán de la condición de agregados a la Embajada de España en Ciudad Trujillo durante el tiempo en que presten sus servicios. Las dos Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán disponer la formación de comisiones mixtas de funcionarios o técnicos de ambos países.

Las reclamaciones que eventualmente se formularen con motivo del asentamiento, se tramitarán por conducto de las Autori-

dades diplomáticas o consulares de España en la República Dominicana.

ARTICULO 14o.

Los españoles que se establezcan en la República Dominicana con ánimo de trabajar, ya sea en forma individual o en los grupos formados bajo los auspicios de ambos Gobiernos, gozarán de los mismos derechos civiles y laborales que los súbditos dominicanos.

A los trabajadores españoles emigrados a la República Dominicana se les asegurará el derecho y la posibilidad de transferir sus ahorros a España, a favor de sus familias o de otras personas a cargo de ellos, en las condiciones más favorables previstas o que se previeren en la legislación dominicana en materia de divisas para el sostenimiento familiar y categorías análogas, o de acuerdo con lo que se establezca o esté establecido en "Acuerdos de Pagos entre España y la República Dominicana".

Tendrán también derecho los súbditos españoles a constituir con arreglo a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, Asociaciones, Sociedades y Mutualidades de carácter benéfico, cultural y recreativo.

ARTICULO 15o.

Los españoles establecidos en la República Dominicana, bien sea en forma individual o en la de grupos formados bajo los auspicios de ambos Gobiernos de conformidad con el artículo 2 de este Convenio, podrán traer a sus expensas sus familias respectivas.

A este fin, deberán presentar la carta de llamada ante las Autoridades diplomáticas o consulares de España en la República Dominicana, las que podrán exigir la presentación de la carta de llamada bastará para que se expida a los interesados el pasaporte por parte de las Autoridades de España y el correspondiente visado por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares de la República Dominicana.

Se entiende por familia a estos efectos la esposa e hijos menores, y en los casos que proceda los ascendientes o descendientes legalmente a su cargo.

ARTICULO 16.o

Las cuestiones no previstas en el presente Convenio y las dudas que pudieran surgir en su aplicación, serán resueltas de común acuerdo entre las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 17o.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo en el plazo más breve.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos firman y sellan el presente acuerdo en dos originales igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis.

POR EL GOBIERNO ESPAÑOL:

Raimundo Fernández Cuesta
Alonso Merry del Val Alzola

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Porfirio Herrera Báez
Luis R. Mercado.

YO, FERNANDO ARTURO AMIAMA TIO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del CONVENIO DE EMIGRACION HISPANO-DOMINICANO, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de España, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los QUINCE (15) días del mes de Febrero del año MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1956), AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Fernando Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA